



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 19

Bogotá, D. C., jueves, 30 de enero de 2025

EDICIÓN DE 9 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2024 SENADO

por medio del cual se declara a la Educación como un servicio público esencial y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C. julio de 2024

Doctor
EFRAÍN CEPEDA SARABIA
Presidente

Senado de la República

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República

Ref.: Proyecto de Ley "Por medio del cual se declara a la Educación como un servicio público esencial y se dictan otras disposiciones"

Respetados señores, nos dirigimos a ustedes para radicar el Proyecto de Ley "Por medio del cual se declara a la Educación como un servicio público esencial y se dictan otras disposiciones" para que surta su respectivo trámite legislativo en el Congreso de la República.

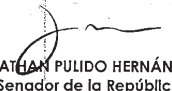

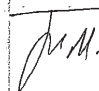

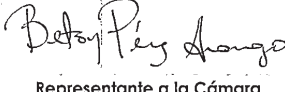
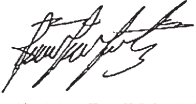
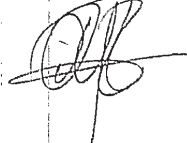
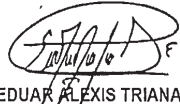




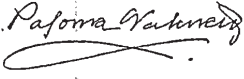





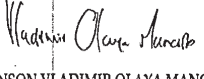
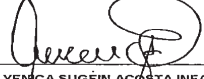
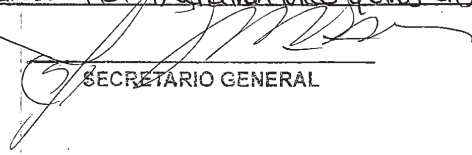
Cordialmente,

María Fernanda Cabal Molina
Senadora de la República de Colombia
Partido Centro Democrático

CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Representante Valle del Cauca

 Carlos Fernando Mota Solarte Senador de la República	 HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO Senador de la República
 JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ Senador de la República	 MARELEN CASTILLO TORRES REPRESENTANTE A LA CÁMARA
 NADYA BLEL SCAFF Senadora de la República	 Betsey Páez Abango Representante a la Cámara
 ENRIQUE CABRALES BAQUERO Senador de la República	 Josue Allirio Barrera Rodríguez Senador de la República
 Yenny Roza Zambrano Senadora de la República	 Yenny Roza Zambrano Senadora de la República

 Paloma Valencia Laserna Senadora de la República	 JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ Representante a La Cámara Departamento de Norte de Santander	 H. R. Jose Jaime Usategui Representante a la Cámara - Bogotá	 HUGO DANILLO LOZANO PIMIENTO Representante a la Cámara por Vaupés
 YULIETH ANDREA SÁNCHEZ Representante a la Cámara	 Andrés Guerra Senador de la República	 Olmes Echeverría De la Rosa Representante a la Cámara Departamento del Magdalena	 Miguel Uribe Turbay Senador de la República
 JOSÉ ALFREDO MARÍN Senador de la República	 HERNÁN DARIO CADAVID MÁRQUEZ Representante a la Cámara	 EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE Representante a la Cámara.	 HR. YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE Representante a la Cámara Departamento del Amazonas
 Óscar Leonardo Villamizar Meneses Representante a la Cámara por Santander	 EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN Representante a la Cámara Boyacá Centro Democrático	<p>e) Las de explotación, refinación, transporte y distribución de petróleo y sus derivados, cuando estén destinadas al abastecimiento normal de combustibles del país, a juicio del gobierno; y</p> <p>f) Las de educación.</p> <p>Artículo 3. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los honorables congresistas,</p>  María Fernanda Cabal Molina Senadora de la República de Colombia Partido Centro Democrático	
<p style="text-align: center;">Proyecto de Ley N° 152 de 2024</p> <p style="text-align: center;">"Por medio del cual se declara a la Educación como un servicio público esencial y se dictan otras disposiciones"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto elevar a rango legal la prohibición de la huelga en los servicios públicos esenciales, como mecanismo de protección para garantizar derechos a sujetos de especial protección constitucional.</p> <p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 430. Prohibición de huelga en los servicios públicos esenciales. De conformidad con la Constitución Nacional, está prohibida la huelga en los servicios públicos esenciales. Para este efecto se considera como servicio público esencial, toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general y/o garantizar derechos de sujetos de especial protección constitucional en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas. Constituyen, por tanto, servicio público esencial, entre otras, las siguientes actividades:</p> <p>a) Las que se prestan en cualquiera de las ramas del poder público;</p> <p>b) Las de empresas de transporte por tierra, agua y aire; y de acueducto, energía eléctrica y las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC);</p> <p>c) Las de establecimientos de asistencia social, de caridad y de beneficencia que atiendan necesidades básicas de sujetos de especial protección constitucional;</p> <p>d) Las de todos los servicios de la higiene y aseo de las poblaciones;</p>		 CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE Representante Valle del Cauca	 HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO Senador de la República
 Carlos Fernando Mota Solarte Senador de la República		 MARELEN CASTILLO TORRES REPRESENTANTE A LA CÁMARA	

 JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ Senador de la República	 NADYA BLE SCAFF Senadora de la República	 JOSÉ ALFREDO MARÍN Senador de la República	 HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ Representante a la Cámara
 Representante a la Cámara	 Josue Alirio Barrera Rodríguez Senador de la República	 Oscar Leonardo Villamizar Meneses Representante a la Cámara por Santander	 EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN Representante a la Cámara Boyacá Centro Democrático
 ENRIQUE CABRALES BAQUERO Senador de la República	 Yenny Rozo Zambrano Senadora de la República	 H. R. José Jaime Uscategui Representante a la Cámara - Bogotá	 HUGO DANILLO LOZANO PIMIENTO Representante a la Cámara por Vaupés
 Paloma Valencia Laserna Senadora de la República	 JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ Representante a la Cámara Departamento de Norte de Santander	 Olmes Echeverría De la Rosa Representante a la Cámara Departamento del Magdalena	 Miguel Uribe Turbay Senador de la República
 YULIETH ANDREA SÁNCHEZ Representante a la Cámara	 Andrés Guerra Senador de la República	<p style="text-align: center;">Proyecto de Ley N° 152 de 2024</p> <p style="text-align: center;">"Por medio del cual se declara a la Educación como un servicio público esencial y se dictan otras disposiciones"</p> <p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p style="text-align: center;">I. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>El proyecto de ley que se presenta a los honorables congresistas tiene por objeto elevar a rango legal la restricción de la huelga en los servicios públicos esenciales, que han sido calificados de esa manera por la Honorable Corte Constitucional.</p> <p>En consonancia, se busca que toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general y/o garantizar derechos de sujetos de especial protección constitucional en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas, no pueda ser suspendida con la justificación de la huelga, adelantada por los prestadores del servicio. Lo anterior en desarrollo de la jurisprudencia, que determinó en numerosas providencias, que no puede haber suspensión en la prestación de servicios esenciales como en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC); en los establecimientos de asistencia social, de caridad y de beneficencia que atiendan necesidades básicas de sujetos de especial protección constitucional y en la educación, siendo este último de extrema importancia para garantizar el derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p style="text-align: center;">II. JUSTIFICACIÓN Y MARCO NORMATIVO</p> <p>En Colombia, según datos del Departamento Nacional de Estadística, las escuelas y colegios públicos tenían matriculados para el año 2023 7.652.854 niños, niñas y adolescentes en edad escolar, un 80,2% del total de las matrículas de la educación formal. Por desgracia, esos más de siete millones de alumnos han visto vulnerado de manera sistemática su derecho fundamental a la educación, consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política:</p>	
 EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE Representante a la Cámara.		 HR. YEMCA SUGÉIN ACOSTA INFANTE Representante a la Cámara Departamento del Amazonas	
<p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)</p> <p>El día <u>21</u> del mes <u>Agosto</u> del año <u>2024</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley N° <u>152</u> Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por <u>H. S. María Fernanda Cabal, Honorio Henríquez, Carlos Fernando Mesa, Jonathan Pulido y otros congresistas.</u></p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIO GENERAL</p>			

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. **Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás;**" (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Adicional, el artículo 68 superior señala:

"Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión. La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente. Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa. Las integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural. La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado."

El artículo 70 constitucional nos expresa:

"El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, **por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional** en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación."

Por último, el artículo 365 señala:

"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. **Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.** Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita."

Esta vulneración al derecho al derecho a la educación se ha dado debido a los paros promovidos por múltiples sindicatos de maestros, parte de la Federación Colombiana de Educadores (FECODE), que, sin importar el efecto del cese de actividades en los colegios sobre la calidad y el retraso de los procesos de formación, ha dejado a los estudiantes sin la posibilidad de recibir el servicio educativo en las aulas de clase como instrumento de presión en el marco de negociaciones con los gobiernos de turno y el trámite de proyectos de ley como este.

Tabla 7. Resumen de las 14 Jornadas de Paro consolidadas desde el año 2018

FECHA PARO	ATENCIÓN NORMAL	CESE PARCIAL	CESE TOTAL	NO REPORTÓ
25/10/2018	3%	46%	42%	9%
19/03/2019	2%	59%	39%	0%
25/04/2019	0%	59%	41%	0%
28/08/2019	0%	66%	34%	0%
29/08/2019	0%	60%	40%	0%
12/09/2019	0%	58%	38%	4%
21/11/2019	0%	30%	70%	0%
25/11/2019	100%	0%	0%	0%
04/12/2019	47%	20%	33%	0%
14/02/2020	66%	5%	1%	28%
20/02/2020	2%	55%	43%	0%
21/02/2020	1%	51%	48%	0%
28/04/2021	8%	52%	37%	3%
05/05/2021	13%	50%	31%	6%
PROMEDIO	17%	44%	35%	4%

Fuente: Subdirección de Recursos Humanos del Sector- MEN

Entre 2018 y 2021 los niños, niñas y adolescentes matriculados en los establecimientos oficiales soportaron 14 jornadas de paro, que empezaron en 2018 con un cese de actividades que afectó al 42% de la comunidad estudiantil que no pudo recibir clase; de la misma manera en 2019, hubo 7 paros que afectaron entre el 33% y el 70% la prestación del servicio educativo; en 2020, hubo 3 paros con un cese que se estimó entre el 1% y el 48%; en 2021, se presentaron dos paros con una suspensión de entre el 31% y el 37%, lo que en todo caso deja sin educación a millones de alumnos de forma reiterada a través de una figura ajena al derecho a la huelga, garantizado en el Artículo 56 de la Constitución Política:

"Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador".

Un derecho constitucional que, dicho de paso, está protegido por la ley y tiene como finalidad la solución de conflictos económicos o de interés para el sector y que en todo caso está sujeto a una serie de trámites previos que los sindicatos deben cumplir. Requisitos que los paros de maestros no completan y que los convierte en un ejercicio de las vías de hecho, pero, además, estos ceses están prohibidos por el literal e del Artículo 379 Código Sustantivo del Trabajo:

"Artículo 379. Prohibiciones. Es prohibido a los sindicatos de todo orden:

e) Promover cualesquiera cesaciones o paros en el trabajo, excepto en los casos de huelga declarada de conformidad con la ley y de huelga imputable al empleador, por incumplimiento de las obligaciones salariales con sus trabajadores".

No obstante, FECODE sigue realizando estos paros irregulares escudándose en el derecho a la huelga. Lamentablemente, a pesar de solicitar la información, al momento de la presentación de este proyecto de ley, el Ministerio de Educación Nacional, no ha suministrado cifras actualizadas del número de paros, los sindicatos participantes y el efecto de estos sobre la prestación del servicio educativo en las aulas oficiales de todo el país. Sin embargo, lo anterior exige al legislador tomar medidas a favor del derecho fundamental a la educación, reconociendo también su carácter de servicio público esencial.

Porque la educación, gracias al desarrollo jurisprudencial y ante el silencio del Congreso durante décadas, hoy tiene la doble naturaleza, jamás excluyente de derecho fundamental y servicio público esencial, en la medida que las actividades que lo estructuran contribuyen de manera específica, con la protección de bienes, intereses o realización de valores que están estrechamente conectados con el respeto, la vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales de los educandos.

Al respecto la Corte Constitucional, ha desarrollado una línea jurisprudencial, que salvaguarda la educación, como un derecho fundamental de carácter esencial.

Señala la Sentencia T-423 de 1996:

"En efecto, cabe destacar el mandato constitucional contenido en el artículo 366 en los siguientes términos: "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación".

<p>De esta manera, no cabe duda que fue el mismo Constituyente quien por encima de cualquier determinación legislativa calificó la actividad de la educación, la salud, el saneamiento ambiental y el suministro de agua potable como servicio público y objetivo central y fundamental de la finalidad social del Estado, con el carácter de permanente en su prestación, en cumplimiento de las normas constitucionales mencionadas, las que resultan aplicables a fin de garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población"</p> <p>A su turno la Sentencia T-568 de 1999 indica que:</p> <p>"Durante la vigencia de la actual Carta Política, el legislador colombiano ha definido como esenciales, el servicio que presta la banca central, el servicio de seguridad social, en lo que corresponde al sistema general de seguridad social en salud, y las actividades directamente relacionadas con el reconocimiento y pago de las pensiones"</p> <p>Siguiendo en la misma línea de protección al derecho fundamental como esencial, la Sentencia T-1059 de 2001:</p> <p>"La huelga está definida legalmente en el artículo 429 del C. S. T., como la suspensión colectiva, temporal y pacífica del trabajo, efectuada por los trabajadores de un establecimiento o empresa con fines económicos y profesionales propuestos a sus patronos y previos los trámites establecidos en la ley.</p> <p>Así mismo el artículo 430 ibídem, subrogado por el artículo 1o del D. E. 753 de 1956 señala que está prohibida la huelga en los servicios públicos y que constituye servicio público, entre otras, las actividades que se prestan en cualquiera de las ramas del poder público.</p> <p>La educación está definida por el artículo 67 de la Constitución como servicio público que tiene una función social, pues con ella se busca, señala, el constituyente primario, el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.</p> <p>Así mismo señala que el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, correspondiendo al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor</p>	<p>formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizando el adecuado cubrimiento del servicio.</p> <p>(...)</p> <p>De otra parte, si bien la Constitución protege y garantiza el ejercicio de la libertad de expresión y opinión, esta debe ejercerse dentro de los límites propios de cada libertad y por los medios legales, pues, su protección no va hasta permitir su ejercicio aún en contra de los límites permitidos por la moral, la ley y el orden público. En el presente caso, no podría válidamente protegerse los derechos de la actora, cuando so pretexto de ejercer su libertad de expresión y opinión, lo ha hecho a través de un medio prohibido expresamente por la ley a los sindicatos, como lo es el de promover el cese de actividades o paros en el trabajo, diferentes a la declaratoria de huelga en la forma legal y en las actividades permitidas, <u>encontrándose proscrita en las entidades que prestan un servicio público esencial, como en este caso lo es, la educación</u>". (subrayado y negrilla fuera del texto original)."</p> <p>En la sentencia C-450 de 1995 se resalta al asunto:</p> <p>"Con respecto al literal b) de la mencionada disposición estima que las actividades de las empresas de transporte por tierra, mar y aire indudablemente son servicios públicos esenciales, porque están destinadas a asegurar la libertad de circulación (art. 24 C.P.), o pueden constituir medios necesarios para el ejercicio o la protección de otros derechos fundamentales (vida, salud, educación, trabajo, etc).</p> <p>En relación con las empresas de telecomunicaciones, igualmente sus actividades constituyen servicios esenciales, porque ellas tienden a garantizar la libertad de expresar y difundir el pensamiento y las opiniones y la de informar y recibir información. Igualmente, pueden resultar necesarias o constituir medios para asegurar el ejercicio o el amparo de otros derechos fundamentales, tales como los mencionados anteriormente.</p> <p>(...)</p> <p>En lo atinente a las actividades de explotación, refinación y transporte de petróleo y sus derivados, a que alude la letra h), estima la Corte que éstas son actividades básicas y fundamentales para asegurar a</p>
<p>su vez otras actividades esenciales, como el transporte, la generación de energía, etc., todas ellas dirigidas a asegurar igualmente el ejercicio o disfrute de los derechos fundamentales. Por consiguiente, dichas actividades constituyen servicios públicos esenciales."</p> <p>Además, de acuerdo con el reporte realizado por los rectores de los establecimientos educativos en el SIMAT y en el Directorio Único de Establecimientos Educativos – DUE, en el 2024 figuran 9.399.944 estudiantes matriculados en establecimientos educativos oficiales y no oficiales.</p> <p>El derecho a la huelga no puede ejercerse de manera absoluta y mucho menos en perjuicio del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, prevalente tanto en nuestro ordenamiento, como en el derecho internacional en los cuales el principio de interés superior del niño constituye un criterio "orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia".</p> <p>La presente iniciativa nace con el objetivo de dar cumplimiento a la orden emanada por el constituyente y plasmada en el artículo 56 de la Constitución Política, consistente en definir los servicios públicos esenciales en donde no se puede ejercer el derecho de huelga.</p> <p>También, se busca dar cumplimiento al numeral sexto de la parte resolutoria de la sentencia C-691 de 2008, donde la Honorable Corte Constitucional realiza una exhortación al Congreso para que desarrolle el artículo 56 de la Constitución. En esa oportunidad, el Alto Tribunal expresó que "Constata la Corte que después de tres lustros, el Congreso no ha desarrollado el artículo 56. Por eso se exhortará respetuosamente al Congreso para que lo desarrolle."</p> <p>Cumplir con este llamado, además, pondría a nuestro país a la altura de otros países como España, Chile e Italia:</p> <p><u>I. Ordenamiento jurídico español:</u></p>	<p>El derecho de huelga se encuentra consagrado en el artículo 28 de la Constitución de España y ha sido desarrollado por el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo y por la Jurisprudencia.</p> <p>En ese orden de ideas, el numeral segundo del artículo 28 de la Constitución española señala que "se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas <u>para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad</u>". (subrayado fuera de texto original).</p> <p>Ahora, el Real Decreto-ley 17/1977 en el párrafo segundo del artículo 10 expresa que:</p> <p>"Cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurren circunstancias de especial gravedad, <u>la Autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios. El Gobierno, asimismo, podrá adoptar a tales fines las medidas de intervención adecuadas</u>". (subrayado y negrilla por fuera de texto original).</p> <p>De lo anterior podemos ver una reglamentación del derecho de huelga que tiene como objetivo limitar y excluir este derecho de las actividades catalogadas como servicio público esencial. Para el Tribunal Constitucional de España ha expresado un servicio público es esencial cuando "satisface derechos o bienes constitucionalmente protegidos".</p> <p>Respecto a qué servicios son catalogados como servicios públicos esenciales, la jurisprudencia española ha manifestado que el transporte aéreo, el transporte ferroviario, el transporte metropolitano, el suministro de energía eléctrica, el abastecimiento de agua, gas, electricidad, la asistencia hospitalaria, la radiotelevisión, la enseñanza y la administración de justicia.</p> <p><u>II. Ordenamiento jurídico chileno:</u></p>

La Constitución de Chile en su artículo 19, numeral 16, expresa que:

"No podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional".

Azócar y Cruz (2015) manifiestan que el Código de trabajo de Chile señala que los trabajadores de las empresas cuya paralización que por su naturaleza cause grave daño a la salud, al abastecimiento de la población, a la economía del país o a la seguridad nacional no pueden declarar la huelga, siempre y cuando comprenda parte significativa de la actividad respectiva del país, o cuya paralización implique la imposibilidad total de recibir un servicio para un sector de la población.

Por lo que dentro del ordenamiento jurídico chileno también se encuentran límites al derecho de huelga.

III. Ordenamiento jurídico italiano:

Dentro del ordenamiento jurídico italiano encontramos que este derecho no es reconocimiento con el carácter de fundamental, sino que se debe ejercer según la reglamentación.

En ese orden de ideas, el Estado italiano a través de la *Leggi L. 146/1990 (regolamentazione diritto di sciopero)* realiza la reglamentación del derecho de huelga y define lo que se considera como servicios públicos esenciales. Dicha norma, en el numeral primero del artículo primero señala que se consideran servicios públicos esenciales:

"los servicios, cualquiera que sea el estatuto jurídico del personal, de derecho público o de derecho privado, que vayan dirigidos a asegurar el disfrute de los derechos constitucionales de la persona en su contenido esencial, como son: el derecho a la vida, a la salud, a la libertad, a la seguridad, a la libre circulación, a la asistencia y

seguridad social, a la educación y a la libertad de comunicación." Subrayado y negrilla fuera de texto.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto consta de un total de 3 artículos, incluida su vigencia, a saber:

- El artículo 1, que contiene el Objeto de la iniciativa, ya referido en la presente exposición de motivos.
- El artículo 2, que modifica el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo. No solo se introduce la palabra "esencial" en cuerpo del texto, para dejar claro que la prohibición de la huelga cubre únicamente a los servicios públicos esenciales, se ajusta la redacción de los literales incorporando los siguientes cambios:
 - En el literal b, se cambia la palabra telecomunicaciones por "las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC)", con el fin de actualizar la norma y esta pueda responder a los avances tecnológicos que se han adelantado en los últimos 20 años.
 - El literal c se modifica adicionado lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia C-122/12, donde se declaró la exequibilidad de esta actividad, "en el entendido que solo se restringe el derecho de huelga en aquellos establecimientos de asistencia social, de caridad y de beneficencia, que atiendan necesidades básicas de sujetos de especial protección constitucional".
 - Por último, se incorpora el literal f para garantizar el derecho a la educación de todos los colombianos, el cual es un derecho fundamental con función social, en especial, el de los niños y adolescentes, quienes son sujetos de especial protección constitucional.

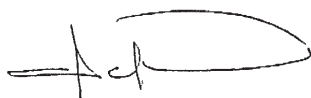
IV. IMPACTO FISCAL Y PROPUESTA ECONÓMICA

En cumplimiento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, es preciso aclarar que el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal que implique una modificación en el marco presupuestal de mediano plazo, toda vez que no se incrementará el Presupuesto General de la Nación, ni se trata de la creación de nuevas fuentes de financiación.


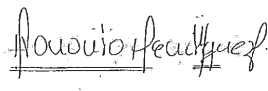


V. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS Y CONFLICTOS DE INTERÉS

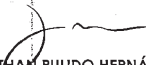




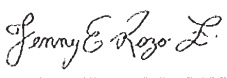
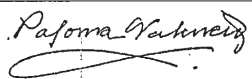


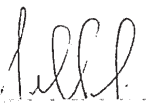
De conformidad con los criterios definidos en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, se considera que los congresistas no podrían encontrarse inmersos en la situación de conflicto de interés para discutir y votar el presente proyecto de ley, salvo que ellos mismos o sus familiares en los grados de consanguinidad, afinidad y parentesco civil previstos por la ley, habiten en predios de objeto de restitución y presenten vulnerabilidad en acceso a la tierra o se encuentren en condición de vulnerabilidad objetiva.



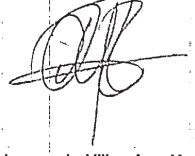





De los honorables congresistas,


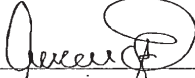


María Fernanda Cabal Molina
Senadora de la República de Colombia
Partido Centro Democrático

 CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE Representante Valle del Cauca	 HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO Senador de la República
 Carlos Fernando Motta Solarte Senador de la República	 MARELEN CASTILLO TORRES REPRESENTANTE A LA CÁMARA

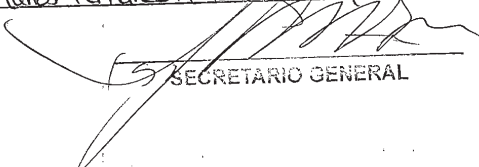
 JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ Senador de la República	 NADYA BIEL SCAFF Senadora de la República
 Betsey Pérez Arango Representante a la Cámara	 Josue Alirio Barrera Rodríguez Senador de la República
 ENRIQUE CABRALES BAQUERO Senador de la República	 Yenny Roza Zambrano Senadora de la República
 Paloma Valencia Laserna Senadora de la República	 JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ Representante a La Cámara Departamento de Norte de Santander
 YULIETH ANDREA SÁNCHEZ Representante a la Cámara	 Andrés Guerra Senador de la República

 JOSÉ ALFREDO MARÍN Senador de la República	 HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ Representante a la Cámara
 Óscar Leonardo Villamizar Meneses Representante a la Cámara por Santander	 EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN Representante a la Cámara Boyacá Centro Democrático
 H. R. Jose Jaime Uscategui Representante a la Cámara - Bogotá	 HUGO DANILLO LOZANO PIMIENTO Representante a la Cámara por Vaupés
 Olmes Echeverría De la Rosa Representante a la Cámara Departamento del Magdalena	 Miguel Uribe Turbay Senador de la República

 EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE Representante a la Cámara.	 HR. YENICA SUGÉIN ACOSTA INFANTE Representante a la Cámara Departamento del Amazonas
---	---

SENADO DE LA REPÚBLICA
 Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5° de 1.992)

El día 21 del mes Agosto del año 2024 se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 152 Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H. R. María Fernanda Cabal, Honorio Enriquez, Carlos Fernando Porto, Jorge y otros Constituyente



 SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 21 de Agosto de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.152/24 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA A LA EDUCACIÓN COMO UN SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA, HONORIO HENRIQUEZ PINEDO, CARLOS F. MOTOA SOLARTE, JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ, NADIA BLEL SCAF, JOSUÉ ALIRIO BARRERA, ENRIQUE CABRALES BAQUERO, YENNY ROZO ZAMBRANO, PALOMA VALENCIA LASERNA, ANDRES GUERRA HOYOS, JOSÉ ALFREDO MARÍN, MIGUEL URIBE TURBAY; y los Honorables Representantes CHRISTIAN GARCÉS ALJURE, MARELEN CASTILLO TORRES, BETSY PÉREZ ARANGO, JUAN F. CORZO ÁLVAREZ, YULIETH ANDREA SÁNCHEZ, HERNÁN DARÍO CADAVID, OSCAR VILLAMIZAR MENESES, EDUAR ALEXIS TRIANA, JOSÉ JAIME USCÁTEGUI, HUGO DANILLO LOZANO, OLMES ECHEVERRÍA, EDINSON VLADIMIR OLAYA, YENICA SUGÉIN ACOSTA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

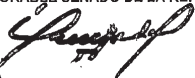

GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General


PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 21 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



EFRAÍN CEPEDA SARABIA
 SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


GREGORIO ELJACH PACHECO

Proyecto: S19y Novia
 Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña-Jefe de Leyes

¡ QUI VIVE LA DEMOCRACIA

5/21/24, 9:53 Correo de SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - Fwd: Oficio MFCM-486-2024 || Envío por competencia del PL 152 de 2024 *...

 **Leyes Senado <leyes@senado.gov.co>**

Fwd: Oficio MFCM-486-2024 || Envío por competencia del PL 152 de 2024 "Por medio del cual se declara a la educación como un servicio público esencial y se dictan otras disposiciones de la Comisión Sexta a la Comisión Séptima del Senado.

María Fernanda Cabal Molina <maria.cabal@senado.gov.co> 1 de noviembre de 2024, 11:12
 Para: Leyes Senado <leyes@senado.gov.co>

Señores
 LEYES
 Senado de la República

Asunto: Envío por competencia del PL 152 de 2024 "Por medio del cual se declara a la educación como un servicio público esencial y se dictan otras disposiciones de la Comisión Sexta a la Comisión Séptima del Senado.


Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito radicar el documento adjunto para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

—
 María Fernanda Cabal Molina
 Senadora de la República
 Comisión I del Senado

● (El texto citado está oculto)
 ● (El texto citado está oculto)

 Oficio MFCM-486-2024 Secretaria General.pdf
 322K

Rodrigo 482

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=32cb3f9bd&view=pt&search=all&permmsgid=msg-2:1814537260719410910&siml=msg-1:1814537260719410910> 1/1

CABAL

C O N G R E S O
D E L A R E P U B L I C A
D E C O L O M B I A
S E N A D O

Bogotá D.C., octubre de 2024.

MFCM-486-2024

H.S.
EFRAÍN CEPEDA
Presidente
Senado de la República

Doctor
SAÚL CRUZ BONILLA
Secretario General [E]
Senado de la República

Asunto: Envío por competencia del PL 152 de 2024 "Por medio del cual se declara a la educación como un servicio público esencial y se dictan otras disposiciones" de la Comisión Sexta a la Comisión Séptima del Senado.

Respetado Presidente y Secretario General, cordial saludo.

Por medio de la presente me permito solicitar, de la forma más respetuosa, se envíe el PL 152 de 2024 "Por medio del cual se declara a la educación como un servicio público esencial y se dictan otras disposiciones" de la Comisión Sexta a la Comisión Séptima del Senado de la República. Lo anterior, atendiendo a la naturaleza del PL en cuestión y a las competencias propias de la Comisión Séptima.

El PL de la referencia busca introducir una modificación al artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que su naturaleza toca el derecho laboral en general, y el derecho laboral colectivo en concreto. Es precisamente la naturaleza del PL la que hace que sea de competencia de la Comisión Séptima del Senado de la República, la encargada de discutir

¹ Gaceta 1383 de 2024

esta iniciativa, pues entre otros asuntos, dicha Comisión se encarga de discutir lo concerniente a temas laborales.

Por lo anterior, y con la finalidad de evitar futuros vicios sobre la iniciativa legislativa, solicito respetuosamente que la misma sea enviada a la Comisión Séptima del Senado de la República para su respectiva asignación de ponente y posterior discusión y votación.

Agradeciendo la atención y celeridad a este trámite.

Atentamente,



MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República de Colombia

5/11/24, 11:56 a.m. Correo de SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - SOLICITUD DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE

Leyes Senado <leyes@senado.gov.co>

SOLICITUD DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE
1 mensaje

Leyes Senado <leyes@senado.gov.co> 1 de noviembre de 2024, 15:07
Para: comision6senado <comision6senado@gmail.com>

Cordialmente,

C O N G R E S O
D E L A R E P U B L I C A
D E C O L O M B I A
S E N A D O
SECCIÓN DE LEYES
SECCION LEYES SENADO DE LA REPUBLICA

Ubicación: Capitolio Nacional. Piso 1. Teléfonos: (57)(1) 382 5186 - (57)(1) 382 5381 - (57)(1) 382 5367
E-mail: ruth.luengas@senado.gov.co E-mail: leyes@senado.gov.co

SOLICITUD DEVOLUCION EXPEDIENTE COM VI.pdf
19K

C O N G R E S O
D E L A R E P U B L I C A
D E C O L O M B I A
S E N A D O
Sección de Leyes

SLE-CS-951-2024
Bogotá D.C., 01 de noviembre de 2024

Honorable Senador
PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS
Presidente
Comisión Sexta Constitucional Permanente
Despacho


ASUNTO: Solicitud Devolución Expediente.

Respetado Presidente.

Atendiendo instrucción de la doctora Ruth Luengas Peña, Jefe de la Sección de Leyes, de la forma más respetuosa me permito solicitar ordenar a quien corresponda, la devolución del Proyecto de Ley No.152/24 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA A LA EDUCACIÓN COMO UN SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"; lo anterior, debido a que los autores del Proyecto de Ley solicitaron el cambio de Comisión por el tipo de materia de la mencionada iniciativa.

Agradezco su atención.

Atentamente,



SARLY G. NOVOA GARZÓN
Funcionaria Sección de Leyes

Elaboró: Sarly Novoa
Revisó y aprobó: Ruth Luengas - Jefe Sección de Leyes



Comisión Sexta Constitucional Permanente
CSX-CS-0685-2024
Bogotá, D. C., 7 de Noviembre de 2024

PARA: DR. SAUL CRUZ BONILLA
Secretario General del Senado (E)

DE: SECRETARIO COMISION SEXTA

Asunto: Respuesta Oficio SLE-CS-951-2024 – Devolución Expediente PL. 152-24 SENADO

Respetado Doctor Cruz:

Siguiendo instrucciones del Señor Presidente de esta Célula Legislativa, H. S. Pedro Hernando Flórez Porras, y de acuerdo con lo solicitado en el oficio relacionado en el asunto, de manera atenta me permito remitir a su despacho, el expediente del proyecto de ley No. 152 de 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA EDUCACIÓN COMO UN SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Cordialmente,

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General

*Rf: Sarly Novoa
Nov 7/24
11:31 am.*

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 24 de Enero de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.152/24 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA A LA EDUCACIÓN COMO UN SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA, HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO, CARLOS F. MOTOA SOLARTE, JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ, NADIA BLEL SCAF, JOSUÉ ALIRIO BARRERA, ENRIQUE CABRALES BAQUERO, YENNY ROZO ZAMBRANO, PALOMA VALENCIA LASERNA, ANDRES GUERRA HOYOS, JOSÉ ALFREDO MARÍN, MIGUEL URIBE TURBAY; y los Honorables Representantes CHRISTIAN GARCÉS ALJURE, MARELEN CASTILLO TORRES, BETSY PÉREZ ARANGO, JUAN F. CORZO ÁLVAREZ, YULIETH ANDREA SÁNCHEZ, HERNÁN DARÍO CADAVID, OSCAR VILLAMIZAR MENESES, EDUAR ALEXIS TRIANA, JOSÉ JAIME USCÁTEGUI, HUGO DANILO LOZANO, OLMES ECHEVERRÍA, EDINSON VLADIMIR OLAYA, YENICA SUGEIN ACOSTA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SÉPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – ENERO 24 DE 2025

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SÉPTIMA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAÍN CEPEDA SARABIA

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyecto: Sarly Novoa
Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña-Jefe de Leyes